

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO . . . . . 8,00 Pesetas trimestre.
PROVINCIA . . . . . 9,00
NÚMERO SUELTO . . . . . 0,25 Céntimos.

EL PAGO ES ADELANTADO

Se publica todos los días menos los festivos.

Administración: Palacio de la Diputación

FRANQUEO
CONCERTADO



FRANQUEO
CONCERTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán treinta y cinco céntimos de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. EL REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 23)

MINISTERIO DE HACIENDA

(CONTINUACIÓN)

Los contribuyentes del apartado a) del artículo 28 que se ausentaren del Municipio de la imposición por más de seis meses sin dejar casa abierta, tendrán derecho a la reducción de sus cuotas a la mitad. Este derecho se extingue con la interrupción de la ausencia por más de quince días.

Art. 36 Estará sujeta a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento toda persona natural o jurídica que obtenga en el término municipal del Ayuntamiento de la imposición de alguna renta procedente de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos, o algún rendimiento de explotación agrícola, ganadera, minera, industrial o comercial. No se entenderán a este efecto empresas industriales ni comerciales las comprendidas en las tarifas 4.ª y 5.ª de la Contribución industrial y de comercio, los Sindicatos agrícolas que gocen de los beneficios de la Ley de 28 de Enero de 1906, las Sociedades cooperativas de consumidores ni las Sociedades de seguros a base de mutualidad.

La obligación de contribuir en la parte real del repartimiento es independiente de la vecindad, domicilio o residencia del contribuyente.

Art. 37 Estarán siempre exentos de la obligación impuesta por el artículo anterior:

- a) El Estado español.
b) El Ayuntamiento de la imposición.
c) El Canal de Isabel II.
d) Las Juntas de Obras Públicas.
e) Las Empresas que por pacto solemnemente con el Estado, ajustado en virtud de

autorización legal, se hallen exentas de toda tributación directa municipal; y

f) Las Empresas de navegación marítima, por los rendimientos de esta industria.

Podrán ser declaradas exentas por los Ayuntamientos las entidades siguientes:

- a) la Provincia a que el municipio pertenezca.
b) la Mancomunidad de Ayuntamientos de que forme parte el de la imposición.
c) la Mancomunidad de provincias que comprenda la del Municipio, y
d) los Pósitos.

La circunstancia de hallarse alguna empresa exenta de la contribución industrial y de comercio, o, en su caso, de la que grava las utilidades de la riqueza mobiliaria, por razón de hallarse substituida aquélla o ésta por alguna otra contribución o impuesto del Estado, no funda en ningún caso la exención en esta parte del repartimiento.

Art. 38 Solamente serán objeto de gravamen en la parte real del repartimiento las rentas y los rendimientos que se obtengan en el término municipal.

A este efecto, se entenderán obtenidos:

- a) Las rentas de posesión de las fincas rústicas y urbanas y de los Derechos reales sobre las mismas, y los rendimientos de las explotaciones agrícolas, en el Municipio en que estén sitos los inmuebles correspondientes;
b) Los rendimientos de explotaciones ganaderas, en los Municipios en cuyos términos pade el ganado por más de tres meses durante el ejercicio. Cuando el producto de una misma explotación deba considerarse obtenido en dos o más Municipios, a tener de este precepto, se asignará a cada uno de ellos una parte del producto total, proporcionada a la duración de la estancia de los ganados en su término, pero sin que en ningún caso deje de asignarse a Municipio determinado parte alguna del producto anual, por razón de los meses del año que el ganado hubiese permanecido en otros términos temporales menores de tres meses;
c) Los rendimientos de las explotaciones mineras en el Municipio en que se haya enclavada la mayor parte de la demarcación de la mina;
d) Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales sujetas a la Contribución industrial y de comer-

cio, en los Municipios en que se hallen gravados por esta contribución.

e) Los rendimientos de las demás explotaciones industriales o comerciales, en los Municipios en que se hallen domiciliadas las Empresas correspondientes y en los que tengan establecidos talleres, fábricas, oficinas, estaciones, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, Agencias u otras representaciones autorizadas para contratar a nombre o por cuenta de la Empresa. Esta autorización se tendrá por existente siempre que conste la realización de algún acto que la suponga. Si a tenor de lo dispuesto en este apartado una Empresa ejerciera la industria o el comercio en dos o más Municipios, podrá ser agravada en cada uno de ellos por la parte del rendimiento que en él obtenga. A este efecto, los rendimientos de las Compañías españolas y de las extranjeras que solamente realicen negocios en España, y la parte de los rendimientos correspondientes a las operaciones en España de las Empresas extranjeras que exploten negocios dentro y fuera del Reino, se asignarán a los Municipios respectivos, ajustándose a los preceptos siguientes: 1.º Las asignaciones serán proporcionales a las sumas devengadas en cada Municipio por sueldos, sobresueldos, jornales, bonificaciones, primas y gratificaciones del personal, tratándose de Empresas fabriles o de transporte, y a las sumas de cobros y pagos realizados en cada Municipio por cuenta de la Empresa, en los demás casos. Para la clasificación de las Empresas se estará a las disposiciones que regula la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. 2.º El cómputo de las asignaciones se basará siempre en los resultados del ejercicio económico de la Empresa, inmediatamente anterior a la fecha en que se practique. Si el establecimiento de la Empresa en algún Municipio fuera posterior al comienzo del ejercicio que se considere, la cifra correspondiente será proporcionalmente aumentada, de suerte que las relativas a todos los Municipios queden referidas a periodos iguales de tiempo. 3.º Todo Municipio cuya asignación parcial no exceda de 10.000 pesetas de producto neto será excluido del cómputo definitivo, y el importe total de los productos a que se refiere el párrafo primero de este apartado será imputado a los demás, o, en su caso, al de mayor participación. 4.º Si la Empresa ejerciera la industria o el comer-

cio en alguno o algunos Municipios de las Provincias Vascongadas o de Navarra, y en otro u otros de las provincias de régimen común, se harán entrar en cuenta las cantidades correspondientes a los Municipios aforados, al sólo efecto de reducir proporcionalmente la parte de productos imputable a los de régimen común. 5.º La asignación de productos a los diversos Municipios en que una Empresa ejerza la industria o el comercio compete al Ministro de Hacienda y constituye por sí misma un acto administrativo con independencia del de liquidación. Las resoluciones correspondientes son reclamables para ante el Tribunal gubernativo del Ministro de Hacienda. El plazo para la reclamación será de quince días. 6.º Las asignaciones de productos serán relativas y expresarán el tanto por ciento del producto neto total o del correspondiente a España que se considere obtenido en cada Municipio. El error máximo de las cifras relativas será de media unidad del tercer orden decimal. 7.º Las asignaciones registrarán sin alteración durante un trienio, cualesquiera que sean las modificaciones que se produzcan durante el mismo y salvo siempre el caso de cesación de la empresa en la obligación de contribuir.

Art. 39 De la cifra de la renta o del rendimiento se deducirá solamente, en concepto de carga, para obtener la base de imposición en la parte real, el importe de la Contribución directa del Estado. Serán aplicables a esta deducción las limitaciones impuestas por el apartado a) del artículo 33. El canon de superficie de las concesiones mineras se considerará a este efecto como contribución directa sobre la posesión de las minas.

Si los rendimientos de una explotación estuviesen asignados a dos o más Municipios, a tenor de lo prescrito en el artículo 38, solamente será deducible en cada uno de ellos una parte proporcional del gravamen.

Art. 40 Toda alta o baja producida durante el ejercicio en una Contribución directa del Estado, cuya base de imposición o cuya cuota sirviera de base de cómputo de la renta o del rendimiento en la parte real del reparto, producirá en éste el alta o la baja correspondiente. Se exceptúan las bajas por exención temporal de Contribución del Estado que no deba producir efecto en el repartimiento a tenor de las disposiciones del presente Real decreto.

Los ganados cuyos rendimientos no estén comprendidos en la parte real del repartimiento, y que durante el ejercicio vinieren a pastar en el término y permaneciesen en él por más de tres meses, causarán alta en la fecha en que se cumplan los noventa días de estancia, aunque esta hubiese sido interrumpida. Los noventa días de permanencia anteriores a la fecha en que se produzca el alta, serán siempre computables a los efectos del apartado b) del artículo 38.

Los ganados comprendidos en el repartimiento ó que hubieren causado alta en el mismo y fueran sacados del término municipal por tiempo mayor de tres meses durante el ejercicio, causarán la baja parcial correspondiente, a tenor de lo dispuesto en los referidos artículo y apartado.

Art. 41. La estimación de las rentas de posesión, de los rendimientos de explotación y de las demás utilidades gravadas en el repartimiento, se ajustará a los preceptos de los artículos 42 al 63, ambos incluidos.

Art. 42. Los intereses de los títulos, efectos y préstamos referidos en el apartado a) del artículo 32, se valuarán en cantidad igual al producto de los capitales nominales, según su estado en la fecha de la estimación, por las respectivas tasas de interés, si estas apareciesen estipuladas ó constasen de otro modo fehaciente, o por la tasa legal en otro caso. Los descuentos, primas de amortización y demás rentas referidas en el apartado citado, se estimarán en una suma igual a los ingresos efectivos del contribuyente, por cada uno de los respectivos conceptos, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Art. 43. Las rentas vitalicias y las demás temporales que tengan por origen la imposición del capital, no se computarán en ningún caso en más del 4 por 100 de *valor actual* de los vencimientos pendientes en la fecha de la estimación, computado el dicho valor actual a la misma tasa de interés.

Art. 44. Las rentas de posesión de las fincas urbanas sujetas a la contribución territorial, se computarán en cantidad igual al líquido imponible que aquellas tengan asignado a los efectos de dicha Contribución. La exención absoluta y perpetua de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas ó parciales, fundan en los mismos términos la exención del repartimiento.

Art. 45. Las rentas de posesión de inmuebles rústicos, sujetos como tales a la Contribución territorial, y comprendidos en el avance catastral, se estimarán en la cantidad que tuviesen asignada como renta en el avance, excluido en su caso el recargo por razón del ganado de renta que la finca pueda mantener. En las rentas de las fincas referidas que figuren en el amillaramiento, se computarán en dos tercios de los respectivos líquidos imponibles.

Las exenciones absolutas y perpetuas de la Contribución territorial y las temporales, sean absolutas o parciales, fundan en los mismos términos la exención en el repartimiento.

La renta de posesión de los inmuebles rústicos que por su situación no se hallen comprendidos en el Avance catastral ó en el amillaramiento, se estimará en la suma que anualmente puedan producir como renta si fueren arrendadas, en las condiciones usuales en la localidad. La Junta de repartimiento podrá nombrar perito que realice la tasación de aquellas rentas, y, caso de ser impugnadas, se estará a la tasación del perito desinado por el Tribunal de repartos.

Art. 46. En la estimación de las rentas procedentes de la posesión de Derechos reales, se comprenderá el valor de todas las prestaciones que correspondan de derecho al titular, sean ó no periódicas. En particular, las rentas de los censos, foros, subforos y demás derechos análogos, que, por grayar sobre fincas exentas absoluta y perpetuamente de la Contribución territorial, figuren en el Avance catastral aprobado, o en el amillaramiento, se estimarán en las mismas cantidades que tengan asignadas en los referidos documentos administrativos. En los demás casos, aquellas rentas se computarán en el valor de las prestaciones en que consistan, a saber: si tuvieren período fijo, y éste fuere anual ó menor, el valor de las correspondientes a un año; si el período fuese mayor, el cociente de dividir el valor de las correspondientes a un período completo, por la duración de éste computada en años, y finalmente, si las prestaciones no tuvieran período fijo, se estimarán en un vigésimo de su importe. Si este último se refiriese a un precio futuro é incierto, se computará a tales efectos el valor corriente de la misma cosa.

Art. 47. La renta de posesión de las minas y demás bienes inmuebles no mencionados anteriormente concedidos en arrendamiento, cualquiera que sea la forma de éste, se estimará en la cantidad estipulada si constase de un modo fehaciente; en otro caso, en una suma igual a su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si el arrendamiento no hubiera estado en vigor durante todo el plazo referido, se aumentará el importe de la renta en la proporción correspondiente.

Art. 48. Las rentas a que se refiere el apartado c) del artículo 32; se computarán siempre por su importe efectivo en los doce meses inmediatos anteriores a la fecha de la estimación.

Art. 49. El rendimiento de las explotaciones agrícolas de fincas comprendidas en el Avance catastral, se estimará siempre en una cantidad igual a la diferencia entre el líquido imponible con que los bienes figuran en el Avance, excluido, en su caso, el recargo de pecuaria y la renta de la misma finca.

El rendimiento de las explotaciones agrícolas de las demás fincas se evaluará en cantidad igual a la mitad de la cifra que debiera estimarse como renta de posesión de los dichos inmuebles, a tenor de los preceptos del presente Real decreto.

Art. 50. Los rendimientos del ganado sujeto a la imposición en la Contribución

industrial y de comercio, se estimarán en doce veces el importe de las respectivas cuotas del Tesoro por dicha contribución, sin recargo alguno. En caso de agremiación servirá de base de cómputo la cuota gremial.

Los rendimientos de los ganados de labor y de renta no referidos en el párrafo anterior, se estimarán en una cantidad igual al producto del número de cabezas por el respectivo rendimiento medio que figure en la Ordenanza, salvo siemore lo dispuesto en el artículo 62.

Art. 51. Los rendimientos de las explotaciones mineras se estimarán en una suma igual a doce veces y media el importe de las cuotas del Tesoro por la Contribución de 3 por 100 del producto bruto, devengadas durante los cuatro trimestres naturales inmediatos anteriores a la fecha de la estimación. Si la explotación minera estuviese arrendada, se deducirá de aquella suma el importe de la cantidad computada como renta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 47. La exención de la Contribución del Estado funda la exención en el repartimiento.

Art. 52. Los rendimientos de las explotaciones industriales y comerciales comprendidas en la Contribución industrial y de comercio, se estimarán en doce veces el importe de la cuota del Tesoro por dicha Contribución sin recargo alguno. En caso de agremiación, servirá de base de cómputo la cuota gremial. La exención de contribución para el Estado, funda la exención en el reparto.

Art. 53. Las utilidades de las Empresas de seguros de incendios y todas aquellas cuyo fin sea la reparación e indemnización de daños y perjuicios en las cosas, se estimará en la sexta parte del importe de las primas cobradas por la Empresa en el Municipio de la imposición en el ejercicio social inmediato anterior.

(Continuará)

## Gobierno Civil de la Provincia

### SANIDAD.—CIRCULAR

Existiendo grave peligro de invasión en esta provincia de la epidemia de gripe que de nuevo y con mayor intensidad se ha presentado en otras, he tenido a bien disponer la inmediata reunión de las Juntas municipales de Sanidad con objeto de adoptar los acuerdos pertinentes a mejorar los servicios de sanidad e higiene de los Concejos respectivos y a ejecutar las medidas profilácticas que se estimen más eficaces, especialmente las referentes a medios de desinfección a la inmediata preparación de un local de aislamiento de los primeros casos de epidemia, a y evitar la aglomeración de personas en locales cerrados.

Asimismo los Inspectores municipales de Sanidad reiterarán a los médicos el cumplimiento de su obligación de dar parte de las enfermedades infecciosas que observan, y comunicarán a la Inspección provincial de Sanidad los casos que primero se presenten inmediatamente que de ello ten-

gan conocimiento, y darán cuenta diaria del curso del mal, con expresión del número de invasiones, de altas, de defunciones, y del de enfermos que existan en el día. Oviedo, 18 de Septiembre de 1918.

El Gobernador,

BUENAVENTURA M.<sup>a</sup> PLAJA.

### MINAS

Cumplidos los términos y trámites legales en los expedientes de las siguientes minas, he acordado en esta fecha aprobarlos, mandando expedir los correspondientes títulos de propiedad, según determinan los artículos 36 de la Ley y 55 del Reglamento de minas vigente:

Expediente núm. 19.892, «Car-men», hectáreas solicitadas 39, demarcadas 37, de hulla, sita en Laviana, interesado D. Ignacio Blázquez Martínez, de Oviedo.

Idem 19.672, «Rata», hectáreas solicitadas 36, demarcadas 34, de hulla, sita en Aller, interesado D. Antonio Coto, de Lena.

Idem 19.421, «Ampliación a Josefina», hectáreas solicitadas 33, demarcadas 33, de hulla, sita en Lena, interesado D. José González Vázquez, de Sotiello (Lena).

Idem 19.399, «Josefina», hectáreas solicitadas 30, demarcadas 30, de hulla, sita en Lena, interesado D. José González Vázquez, de Sotiello (Lena).

Idem 19.570, «Bien Aparecida», hectáreas solicitadas 20, demarcadas 11, de hulla, sita en Lena, interesado D. José Gutiérrez Solana, de Madrid.

Idem 19.619, «Pilar», hectáreas solicitadas 100, demarcadas 55, de hulla, sita en Lena, interesado D. Jesús González Corugedo, de Lena.

Idem 19.786, «La Malquerida», hectáreas solicitadas 40, demarcadas 40, de hulla, sita en Lena, interesado Angel Blanco Suárez, de Lena.

Idem 19.902, «Dos Amigos», hectáreas solicitadas 40, demarcadas 40, de hulla, sita en Lena, interesado D. Luis Díaz Hevia, de Lena.

Idem 19.605, «Pilar», hectáreas solicitadas 18, demarcadas 17, de hulla, sita en Quirós, interesado D. Sergio Alvarez García, de Lena.

Idem 19.630, «Sabinina», hectáreas solicitadas 30, demarcadas 30, de hulla, sita en Quirós, interesado D. José Fuente y Díaz Estébanez, de Trubia.

Idem 19.631, «Leonor», hectáreas solicitadas 52, demarcadas 45, de hulla, sita en Quirós, interesado D. José Fuente y Díaz Estébanez, de Trubia.

Idem 19.808, «La Vieja», hectáreas solicitadas 257, demarcadas 257, de hulla, sita en Quirós, interesado D. José Fuente y Díaz Estébanez, de Trubia.

Idem 19.731, «Ampliación a Recatada», hectáreas solicitadas 14, demarcadas 14, de hulla, sita en

Quirós, interesado D. José Fuente y Díaz Estébanez, de Trubia.

## SECCION MUNICIPAL

## Depositaria de fondos municipales de Gijón

## Segundo trimestre de 1918

C U E N T A del segundo trimestre del año de 1918 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de INGRESOS y PAGOS verificados en la Caja de su cargo, a saber:

## PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del mes anterior.	62.788	25
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	350.966	82
<b>C A R G O .</b>		
Data por pagos verificados en igual trimestre.	413.755	07
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	378.288	65
	35.466	42

## SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	Total de las operaciones hasta este trimestre Pesetas
1.º Propios.	»	1.364,90	1.364,90
2.º Montes.	»	»	»
3.º Impuestos.	114.857,87	116.494,45	231.352,32
4.º Beneficencia.	»	545,04	545,04
5.º Instrucción pública.	»	»	»
6.º Corrección pública.	»	»	»
7.º Extraordinarios.	1.661,69	3.407,00	5.068,69
8.º Resultas.	61.252,45	»	61.252,45
9.º Recursos legales para cubrir el déficit.	269.377,90	229.072,53	498.450,43
10 Reintegros.	9,36	82,90	92,26
11 Varios.	»	»	»
12 Ampliación.	»	»	»
<i>Cargo</i>	447.159,27	350.966,82	798.126,09
PAGOS			
1.º Gastos del Ayuntamiento.	45.130,56	40.429,63	85.560,19
2.º Policía de seguridad.	36.551,81	32.712,56	69.264,37
3.º Policía urbana y rural.	85.400,19	54.278,45	139.678,64
4.º Instrucción pública.	17.920,18	16.311,10	34.231,28
5.º Beneficencia.	30.171,81	16.059,62	46.231,43
6.º Obras públicas.	45.588,50	29.583,39	75.171,89
7.º Corrección pública.	6.249,99	6.249,99	12.499,98
8.º Montes.	»	»	»
9.º Cargas.	102.138,47	168.702,74	270.841,21
10 Obras de nueva construcción.	11.147,62	12.545,40	23.693,02
11 Imprevistos.	3.184,23	1.415,77	4.600,00
12 Resultas.	»	»	»
13 Devoluciones.	937,66	»	937,66
14 Ampliación.	»	»	»
<i>Total.</i>	384.371,02	378.288,65	762.659,67

La precedente Cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán a la Cuenta general definitiva del ejercicio.

En Gijón, a 29 de Junio de 1918.—El Depositario, C. Martínez.

## CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente Cuenta está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Gijón, a 29 de Junio de 1918.—El Contador, A. de Lera.—V.º B.º, El Alcalde accidental, R. Fernández.

## Alcaldía de Oviedo

Extracto de los acuerdos tomados por la excelentísima Corporación municipal, durante el mes de Agosto.

Sesión del día 2

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba la distribución de fondos para atender a las obligaciones del presente mes.

Queda enterada la Corporación del balance de operaciones de contabilidad verificado hasta el 31 de Julio último.

Se acuerda excluir temporalmente del arbitrio sobre solares a los de D. José G. Alegre, D. José del Rosal y D. Vicente Regueral, que tienen sitios en la calle de Fuertes Acebedo, por haber cedido gratuitamente terrenos para ensanche de la referida calle.

Se declara la pobreza a favor del mozo número 102 del reemplazo de 1913, Manuel Pevida Alvarez y sus hermanas María y Dolores.

También se declara la pobreza del mozo del reemplazo de 1917 José Martínez Alvarez, número 396.

Se aprueba el informe del Negociado de Quintas recaído en el recurso de queja interpuesto por el mozo Manuel García Fernández, número 451 del reemplazo actual.

Se acuerda adquirir llaves de paso para el servicio del agua.

Se acuerda conceder la pensión de viudedad a que tiene derecho a D.ª Mercedes Traviesas, viuda del sereno que fué de este Municipio Antonio Peña Pérez y sesenta pesetas para gastos de entierro.

Previa censura de la comisión respectiva fué aprobada una cuenta de noventa y nueve pesetas.

Sesión del día 9

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda construir un pabellón de retretes en el mercado del ganado.

Se declara desierto el concurso para proveer la plaza de maestro de la escuela municipal de Udrión y que salga de nuevo a concurso por término de diez días.

Se aprueba el informe del Negociado de Quintas, recaído en el recurso de alzada interpuesto para ante el excelentísimo señor ministro de la Gobernación por el mozo Faustino Fernández, número 538 del actual reemplazo.

Se concede licencia para tomar las aguas al médico de la Beneficencia municipal D. José R. de la Escosura.

Se acuerda establecer un concierto con el industrial D. Pablo Laguna, para el pago del arbitrio establecido sobre bicicletas y motocicletas.

Se acuerda declarar de utilidad pública un camino que partiendo

Quirós, interesado D. Remigio Posada Fernández, de Quirós.

Idem 19.536, «Segunda Tapadera», hectáreas solicitadas 46, demarcadas 40, de hulla, sita en Quirós, interesado D. Remigio Posada Fernández, de Quirós.

Idem 19.357, «La Buena», hectáreas solicitadas 30, demarcadas 6, de hulla, sita en Oviedo, interesado D. Javier Alonso Fanjul, de Tudela de Agüeria.

Idem 19.806, «Maria», hectáreas solicitadas 50, demarcadas 16, de hulla, sita en Oviedo, interesado D. Vicente Vázquez, de Olloniego.

Idem 19.915, «Angelina», hectáreas solicitadas 18, demarcadas 18, de hulla, sita en Oviedo, interesado D. Rafael Llaneza Villa, de Gijón.

Idem 19.487, «Virginia», hectáreas solicitadas 21, demarcadas 19, de hulla, sita en Oviedo y Llanera, interesado D. Antonio Tomás Vega, de Gijón.

Idem 19.512, «Montero», hectáreas solicitadas 20, demarcadas 17, de hulla, sita en Llanera, interesado D. Antonio Tomás Vega, de Gijón.

Idem 19.603, «Ampliación a Montero», hectáreas solicitadas 13, demarcadas 9, de hulla, sita en Llanera, interesado D. Antonio Tomás Vega, de Gijón.

Idem 19.832, «Pozo Cordero», hectáreas solicitadas 4, demarcadas 4, de hulla, sita en Nava, interesado D. José María León Zapico, de Laviana.

Idem 18.854, «Natividad», hectáreas solicitadas 10, demarcadas 9, de hulla, sita en Piloña, interesado D. Bernardino Iturburu, de Villamayor.

Idem 20.092, «Mariano», hectáreas solicitadas 50, demarcadas 50, de hulla, sita en Piloña, interesado D. José Llerandi Palomo, de Sebares.

Idem 19.115, «Angelita», hectáreas solicitadas 25, demarcadas 25, de hulla, sita en Cabrales, interesado D. Ramón Díaz Rubín, de Parres.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del artículo 55 ya citado del Reglamento y a los efectos de los artículos 56 del mismo y 37 de la Ley, en la inteligencia que transcurrido que sea el plazo de treinta días sin haberse apelado de esta providencia por los que se crean con derecho a ello se expedirán los títulos de propiedad de las citadas minas.

Oviedo, veinte de Septiembre de mil novecientos diez y ocho.

El Gobernador

BUENAVENTURA M.ª PLAJA.

de Trubia, carretera que va a Teverga, termina en Sama de Grado, enlazando ambos pueblos.

Se aprueba un informe del señor arquitecto proponiendo el poner el alumbrado eléctrico de los Alamos, provisionalmente aéreo, mientras se arreglan las columnas que antes sostenían las lámparas.

Previa censura de las comisiones respectivas, fueron aprobadas y declaradas de abono varias cuentas.

#### Sesión del día 16

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se concede autorización a don José Díaz Sarri, como representante de la «Sociedad Española de Destilación de Carbones», para construir una alcantarilla que atravesando el camino desde la estación del Norte conduce al Nalón, desagüe subterráneamente en el río de Trubia.

Se declara soldado pendiente de justificación para ante la Comisión Mixta de Reclutamiento, al mozo número 224 del actual reemplazo, Ignacio Fernández Fernández.

Se acuerda concurrir al cuarto concurso de subvenciones para caminos vecinales y puentes económicos, que se celebrará en Madrid el 31 del corriente, con el puente sobre el río Nalón, en la carretera municipal de Llano del Río, en la carretera de Oviedo a Campo de Caso a Tudela de Agüeria.

Igualmente se acuerda concurrir a dicho concurso con el camino que partiendo de Trubia (carretera de La Magdalena a Belmonte) conducirá a Sama de Grado, en la parte correspondiente a Oviedo.

Se desestima una instancia de D. Celso Gómez, como apoderado de D. Ramón Ramos, vecino de Pola de Allande, que solicita se le abonen trescientas cinco pesetas por una caja de jamones que le desapareció del Fielato de Los Pilares en la noche del 39 de Junio último.

Se acuerda autorizar al Sr. Alcalde para que ordene se pinten los bancos del Campo y se hagan todas las obras que sean necesarias en el referido Parque.

#### Sesión del día 23

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se acuerda concurrir al pleito contencioso-administrativo contra la Providencia del Sr. Gobernador Civil de la provincia, en 11 de Junio de 1918, revocando el acuerdo municipal de 28 de Diciembre de 1917, en el que se desestimó una instancia de D. Laureano Martínez, como contratista del puente municipal del Rivero, sobre el río Majuca, en San Claudio, que solicitaba pago de intereses de mora.

Es aprobado el extracto de acuerdos tomados por la Corporación municipal durante el mes de Julio último.

Se acuerda declarar prófugos a trece mozos del actual reemplazo y otro del año 1916 por no haber comparecido al acto de clasificación.

Se acuerda declarar la ausencia de Miguel Fernández Fernández, hermano del mozo Ignacio, número 224 del reemplazo actual.

Se concede autorización a don José Díaz Sarri, como representante de la Sociedad Española de Destilación de Carbones, domiciliada en Trubia, para variar de sitio la fuente llamada Nalón, y colocarla en el sitio llamado El Cantón, o sea en el ángulo que forman el camino municipal (orilla del río) con el camino de subida a las primeras casas del barrio Nalón.

Se acuerda acudir al cuarto concurso de subvenciones para caminos vecinales, con el camino que partiendo de San Julián de Box conduce a Olloniego, pasando por Anieves, Tudela y Santianes, y con el puente sobre el Nalón, en Veguín.

Se acuerda prolongar la tubería del agua en el barrio de San Lázaro, hasta la casa de los señores Hijos de Collar.

#### Sesión del día 30

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba el informe del Negociado de Quintas recaído en el recurso de queja interpuesto para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por el mozo del actual reemplazo, número 200, José Villanueva Díaz.

También se aprueba otro informe en el recurso interpuesto por el mozo Benjamin García González, número 198, del reemplazo de 1917.

Se nombra vocales de la Junta local de Subsistencias a los Concejales Sres. Menéndez (D. Teodomiro), García Guisasola y Cuésta.

Se concede autorización a doña Dolores Caicoya, viuda de Herbero, para variar los miradores de hierro de su casa número 19, de la calle de la Magdalena, por otros de madera.

Se concede autorización a don Juan Montes Vargas para terminar una casa que está construyendo en las inmediaciones de la carretera de Adanero a Gijón, kilómetro 443.

También se concede autorización a D. Manuel Álvarez Cabal, como apoderado de D.<sup>a</sup> Juana M.<sup>a</sup> Varela, para hacer una acometida a la alcantarilla general de la calle de Gascona, para desagüe de la casa núm. 40 de la referida calle.

Se acuerda construir un pabellón destinado a la recaudación de arbitrios municipales en la calle de Uria, esquina a la Avenida de Santander.

Se acuerda conceder la pensión a que tiene derecho a D.<sup>a</sup> Emilia Álvarez, Vda. del Delineante que fué de este Municipio D. José Álvarez Santullano.

Es aprobada una moción de la Comisión de Paseos y Arbolado, proponiendo se coloquen las barra-

cas de San Mateo en el paseo de la Herradura, después de cubierto el Lago.

Se acuerda nombrar en propiedad portero nocturno de la Casa de Socorro al que lo ejerce interinamente D. Manuel González Riestra.

Previa censura de las Comisiones respectivas fueron aprobadas y declaradas de abono varias cuentas.

Pasa a informe de la Comisión de Hacienda una moción del señor Fernando Alonso (D. Antonio), proponiendo se conceda una gratificación de doscientas pesetas al empleado D. Manuel Pumares por los servicios prestados en la Dependencia municipal.

Oviedo, 1.º de Septiembre de 1918.—El Secretario, A. Argüelles.—V.º B.º, El Alcalde, Marcelino Fernández.

Sesión del día 13 de Septiembre de 1918.

El Excmo. Ayuntamiento acordó aprobar el precedente extracto de acuerdos.

Por acuerdo de S. E.—Armando Argüelles.

R. al núm. 5.369

D. Marcelino Fernández y Fernández, Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Oviedo.

Hago saber: Que, habiéndolo acordado así el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria de 13 del corriente, se saca a concurso, por término de diez días, la provisión de una plaza de Maestro auxiliar interino voluntario para la escuela nacional de niños del cuarto distrito de esta Capital, con el haber anual de quinientas pesetas.—Esta plaza durará hasta que se gradúe por el Estado la referida escuela.

Las instancias se presentarán en la Secretaría del Municipio, en papel del sello 11.º con un timbre móvil de 25 céntimos, acompañando títulos y demás documentos que se estimen oportunos; debiendo haberse presente que, para la elección, los solicitantes serán preferidos por este orden.

- 1.º Superioridad de Título.
- 2.º En igualdad de aquellos, otros méritos y servicios.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos deseen interesarse en dicho concurso.

Oviedo y Septiembre, 19 de 1918.—El Alcalde, Marcelino Fernández.

R. al núm. 5.371

### TRIBUNAL SUPREMO

#### SECRETARIA

Relación de los pleitos incoados ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Oviedo.

Pleito número 1.872.—Sociedad «Minas de Hierro del Narcea», contra cinco Reales órdenes expedidas por el ministerio de Fomento en 5 de Marzo de 1918, sobre registro de varias minas que

rodean a la denominada «Pepito» (número 9.341) y registro de las minas «Brueva» (número 12.250), «Antuñana» (número 12.251), «Courio» (número 15.739) y «María» (número 15.740).

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 18 de Septiembre de 1918.—El secretario decano, Félix del Villar.

R. al núm. 5.370

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Llanes

Don Ricardo García Herrera, juez municipal suplente en funciones de Llanes.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo penden autos de juicio de faltas por hurto de dos gallinas contra los ausentes en ignorado paradero Juan Jiménez y Jiménez y su esposa Martina Petra Jiménez, Santiago López Seco y su esposa Alejandra, gitanos, habiendo señalado para la celebración del juicio que procede, el día treinta del corriente, a las diez y en el local de este Juzgado, mandando citar por medio del presente edicto a los referidos denunciados, previniéndoles de los derechos que les otorga el artículo 970 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Para su publicación en el BOLETIN OFICIAL expido el presente en Llanes a dieciseis de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Ricardo G. Herrera.—El secretario, José Castañón.

R. al núm. 5.375

## PERDIDAS y HALLAZGOS DE GANADOS

### DE POLA DE SOMIEDO

De los montes de La Riera, en este concejo, ha desaparecido un caballo de la propiedad de don Fernando Fidalgo, de la Riera, cuyas señas son las siguientes:

Edad siete años, alzada seis cuartas y dos pulgadas, color castaño claro, calzado un poco de las patas, crin y cola larga y con una F. en el anca derecha.

Lo que se hace público con el fin de que las personas que lo tengan en su poder o sepan su paradero lo comuniquen a su dueño, el que abonará los gastos que haya ocasionado.

Pola de Somiedo, Septiembre trece de mil novecientos diez y ocho.—Al alcalde, Faustino Álvarez.

5.344-3

Imp. El Correo de Asturias.—Oviedo